



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 426

Bogotá, D. C., jueves 4 de junio de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

| | | |
|-------------|-------------------------------|---------------------------------|
| DIRECTORES: | EMILIO RAMON OTERO DAJUD | JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO |
| | SECRETARIO GENERAL DEL SENADO | SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA |
| | www.secretariasenado.gov.co | www.camara.gov.co |

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS APROBADOS

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION ORDINARIA DEL DIA MARTES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009) AL PROYECTO DE LEY 073 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se establecen medidas tributarias especiales en el departamento del Tolima, debido al problema de desempleo estructural que enfrenta la región.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. *Zona afectada.* Determinése como zona afectada por el fenómeno de desempleo estructural elevado al departamento del Tolima y los municipios que lo conforman.

Artículo 2°. *Exención de renta y complementarios.* Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios las nuevas empresas, personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios del departamento del Tolima entre el 1° de enero de 2009 y el 31 de diciembre del año 2013 y que tengan como objeto social principal desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias y de servicios de salud.

La exención de que trata este artículo se aplicará a la renta que se obtenga en los municipios afectados por el fenómeno del desempleo estructural de que trata el artículo 1° de esta ley, en desarrollo de las actividades mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 3°. *Término de la exención.* En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante cinco (5) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

| Localización | Año 1 | Año 2 | Año 3 | Año 4 | Año 5 |
|--------------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Tolima | 70 | 65 | 60 | 55 | 50 |

Parágrafo. Mientras dura la exención del impuesto a la renta no se causará renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo.

Artículo 4°. En el caso de las actividades comerciales se otorgará la exención, siempre y cuando se refieran a bienes corporales muebles producidos en los municipios del departamento del Tolima que se expendan al detal y su entrega física se produzca en la jurisdicción de los municipios.

Artículo 5°. *Fecha de constitución e instalación de la empresa.* Para los efectos de esta ley, se considera constituida una empresa en la fecha de la escritura pública de constitución.

Así mismo, se entiende instalada la empresa cuando presente memorial dirigido a la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la cual manifieste lo siguiente:

- Intención de acogerse a los beneficios que otorga la ley.
- Actividad económica a la que se dedica.
- Capital de la empresa.

– Lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrollará la actividad económica.

– Domicilio principal.

Artículo 6°. *Valor mínimo para las transacciones entre contribuyentes objeto de los beneficios tributarios con vinculados.* Las transacciones que realicen las personas que gocen de los beneficios a que se refieren los artículos 3° y 4° de la presente ley con personas que le estén vinculadas económicamente, deberán realizarse por lo menos a valores comerciales. Por consiguiente, si se realizan por un valor menor, para efectos tributarios se entenderá que se realizaron por los valores comerciales mencionados.

Artículo 7°. *Reformas a empresas constituidas.* No se consideran como nuevas empresas ni gozarán de los beneficios previstos en esta ley las siguientes:

Las empresas que se hayan constituido con anterioridad al 1° de enero de 2009, así sean objeto de reforma estatutaria o de procesos de escisión o fusión con otras empresas.

Las empresas que sean objeto de traslado de otras regiones del país a alguno de los municipios de que trata el artículo 1° de esta ley. Para tal efecto, bastará con que se demuestre que el quince por ciento (15%) o más del valor de los activos fijos o corrientes de la empresa instalada en la zona afectada, se encontraban en uso en alguna otra región del país a enero 1° de 2009, situación que hace perder el beneficio.

La violación a cualquiera de las situaciones descritas en los literales anteriores se castiga con el reintegro de cualquier beneficio tributario que se llegare a obtener con intereses de mora y se pagará una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios.

Artículo 8°. *Registro de operaciones.* Los contribuyentes que se acojan a los beneficios de la presente ley deberán registrar en la contabilidad todas las operaciones relacionadas con el giro ordinario de sus negocios y demostrar que cumplen con la condición de generar la producción en la zona afectada.

Artículo 9°. *Requisitos para que cada año se solicite la exención.* Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

– Certificación expedida por el Alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

– Certificación del Revisor Fiscal o Contador Público, según corresponda, en la que conste:

Para las nuevas empresas:

– Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 1° de enero de 2009 y el 31 de diciembre del año 2013.

– La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva.

– El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva Administración de Impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 10. *Beneficios para socios o accionistas.* Los socios, accionistas, afiliados, partícipes y similares, estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios, por los ingresos que a título de dividendo, participaciones, excedentes, utilidades, reciban de las empresas estipuladas en la presente ley, siempre que dichos recursos económicos permanezcan reinvertidos dentro de la misma empresa por un término no inferior a cuatro (4) años, contados desde su inversión y por los mismos períodos.

Artículo 11. *Devolución del impuesto a las ventas pagado en la importación o compra de bienes de capital.* Las personas jurídicas nuevas que adquieran o importen bienes de capital consistentes en maquinaria o equipo dentro del año siguiente a su instalación, para ser instalados o utilizados durante el período de depreciación de los bienes, como activos fijos de la actividad productora de renta en los municipios señalados en el artículo 1° de esta ley, pueden solicitar la devolución o compensación del impuesto a las ventas pagado en su importación o adquisición, siempre y cuando no se lleve como costo, deducción o impuesto descontable y se demuestre que los mismos se encuentran operando en la zona señalada en el artículo 1° de esta ley y de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional, para lo cual deberán presentar la solicitud dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de adquisición de los bienes de capital. En el caso de empresas preexistentes, estas tendrán derecho a la devolución a que hace referencia este artículo sobre los bienes de capital que adquieran o importen dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Artículo 12. *Control a la utilización de los incentivos tributarios.* Las empresas de que tratan los artículos 2° y 4° de la presente ley, que utilicen los incentivos tributarios a que esta se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la zona por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos en

los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar y especialmente la consagrada en el artículo 7º de esta ley.

Artículo 13. *Uso fraudulento de los beneficios.* Los casos de manejo fraudulento para obtener beneficios establecidos en la presente ley, serán sancionados en los términos indicados en el Estatuto Tributario y del Código Penal.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Mayo veintiséis (26) de dos mil nueve (2009)

En Sesión Ordinaria de la fecha y en los términos anteriores, fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, al **Proyecto de ley número 073 de 2008 Cámara**, “*por medio de la cual se establecen medidas tributarias especiales en el departamento del Tolima, debido al problema de desempleo estructural que enfrenta la región*”, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria del día martes diecinueve (19) de mayo de dos mil nueve (2009), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior, con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el proyecto en primer debate, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación designó como Ponente Coordinador al honorable Representante Guillermo Antonio Santos Marín. Ponente: honorable Representante Rodrigo Roncallo Fandiño.

El Presidente,

Felipe Fabián Orozco Vivas.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

* * *

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION ORDINARIA DEL DIA MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009) AL PROYECTO DE LEY NUMERO 342 DE 2009 CAMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 345 DE 2009 CAMARA, 352 DE 2009 CAMARA por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a terceros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Prohibición de entregar a terceros la administración de tributos.* No se podrá celebrar contrato o convenio alguno en donde las entidades

territoriales o sus entidades descentralizadas deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones, así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

Las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Igualmente, deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado.

Las entidades de control correspondientes a la fecha de expedición de esta ley deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

Artículo 2º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Mayo veintisiete (27) de dos mil nueve (2009)

En Sesión Ordinaria de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 342 de 2009 Cámara**, “*por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a terceros y se dictan otras disposiciones*”, acumulado con los **Proyectos de ley números 345 de 2009 Cámara**, “*por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a terceros y se dictan otras disposiciones*” y **352 de 2009 Cámara**, “*por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a terceros y se dictan otras disposiciones*”, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria del día martes veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2009), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior, con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el proyecto en primer debate, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación designó como Ponentes Coordinadores a los honorables Representantes Germán Ho-

yo Giraldo y Santiago Castro Gómez. Ponentes: honorables Representantes Felipe Fabián Orozco Vivas y Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Presidente,

Felipe Fabián Orozco Vivas.

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2008 CAMARA

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para condonar obligaciones crediticias de carácter agropecuario constituidas a favor del Banco Agrario de Colombia y a cargo de personas que hayan sido o sean directamente damnificadas por la reciente ola invernal y otros desastres naturales y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL AMIN ESCAF

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorables Representantes:

Por honrosa designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión para rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 219 de 2008 Cámara**, “*por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para condonar obligaciones crediticias de carácter agropecuario constituidas a favor del Banco Agrario de Colombia y a cargo de personas que hayan sido o sean directamente damnificadas por la reciente ola invernal y otros desastres naturales y se dictan otras disposiciones*”, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Pedro Pablo Trujillo Ramírez, en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos así:

I. ANALISIS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El autor de la iniciativa legislativa en estudio pretende “autorizar al Gobierno Nacional condone obligaciones crediticias de carácter agropecuario constituidas a favor del Banco Agrario de Colombia por personas que hayan sido o sean directamente damnificadas por la reciente ola invernal, erupción del volcán Nevado del Huila, amenaza volcánica del Cerro Machín, en el departamento del Tolima y otros desastres naturales”. (Artículo 1º del Proyecto de ley número 219 de 2008 Cámara).

Una vez analizado y estudiado el artículo antes mencionado y realizada concordancia con la Constitución Política (artículo 13), se puede observar que se rompe el principio de igualdad consagrado en la Carta Magna, porque solamente se está beneficiando un solo sector de población que

ha sido o se ha afectado por los desastres naturales descritos en la iniciativa legislativa, pero no se incluyen otros damnificados por los mismos.

Frente a lo anterior y no antes de rendir la presente ponencia, solicité al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Presidencia del Banco Agrario, concepto para que con ello pudiera dilucidar la transgresión al texto constitucional, el cual no ha sido allegado a la fecha.

PROPOSICION FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, archivar el **Proyecto de ley número 219 de 2008 Cámara**, “*por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para condonar obligaciones crediticias de carácter agropecuario constituidas a favor del Banco Agrario de Colombia y a cargo de personas que hayan sido o sean directamente damnificadas por la reciente ola invernal y otros desastres naturales y se dictan otras disposiciones*”, por romper el equilibrio con otros sectores contrariando el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

De los honorables Representantes,

Mario Suárez Flórez, Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2009 CAMARA, 256 DE 2009 SENADO, ACUMULADO AL 311 DE 2009 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio restístico de los juegos de suerte y azar.

Bogotá, D. C., junio 3 de 2009

Doctor

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

Presidente

Comisión Tercera

Senado de la República

Ciudad

Doctor

FELIPE FABIAN OROZCO VIVAS

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 265 de 2009 Cámara, 256**

de 2009 Senado, acumulado al 311 de 2009 Cámara, *“por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar”.*

Respetados señores Presidentes:

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, rendimos ponencia para primer debate en la Comisión Tercera del Senado de la República y de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 265 de 2009 Cámara, 256 de 2009 Senado, acumulado al 311 de 2009 de Cámara, *“por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar”.*

1. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 336 de la Constitución Política establece la finalidad de interés público o social de los monopolios rentísticos, entre estos el de juegos de suerte y azar cuyas rentas están destinadas exclusivamente a los servicios de salud. Bajo ese presupuesto, la misma norma determina la obligación de someter esos monopolios a un régimen legal propio, de iniciativa gubernamental, en el que se establezca la organización, administración, control y explotación.

La Ley 643 de 2001 responde a esas premisas constitucionales y contiene el *“régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar”.*

Ahora bien, existe en Colombia una dinámica creciente del monopolio de juegos de suerte y azar que considera además la necesidad de ajuste sobre algunas de las modalidades de juegos y la consideración de *“promisorias modalidades de mercado sin oferta disponible y con demanda acreditada”*¹.

El proyecto de Ley presentado por el Gobierno Nacional, con la consideración de los señores Gobernadores de los departamentos del país, tiene por objeto una modificación a la Ley 643 de 2001, que considere ajustes a algunas de las modalidades de juego, prevea la existencia de nuevas perspectivas en el monopolio y reafirme esquemas de inspección, vigilancia y control. Todo, con miras a la obtención de mayores recursos para la salud.

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 265 de 2009 Cámara, 256 de 2009 Senado, acumulado al 311 de 2009 Cámara, que el Gobierno Nacional pone a consideración, promueve reformas a la Ley 643 de 2001 que cumple con los propósitos de fortalecimiento al control del juego ilegal, mayor eficiencia en la operación de juegos tradicionales y de juegos novedosos, mejoras en el concepto de inhabilidad de los contratistas en el monopolio, mayor obtención y flujo de recursos y fortalezas en las garantías de seguridad social para los actores del monopolio.

Los apartes que consideramos representativos de la propuesta cuentan con la siguiente descripción:

- Se propone fortaleza en la inspección, vigilancia y control de las autoridades del monopolio y la asignación de facultades de policía a los administradores del monopolio, que permita inmediatez en la prevención de la ilegalidad.

- Mayor eficiencia en el flujo de recursos generados por el juego de apuestas permanentes.

- Prevención de acciones de corrupción, con el fortalecimiento de inhabilidades contractuales en los procesos de los monopolios rentísticos.

- Fortalecimiento en la explotación del monopolio a través del juego de lotería y fortalecimiento de los explotadores, administradores y operadores del juego. En tal sentido, se posibilita la comercialización por medio de canales electrónicos del juego y se fortalece la gestión de explotación, administración y operación del juego. Esa fortaleza se procura con el incentivo de asociaciones voluntarias de operadores o con la regulación legal de la asociación obligatoria de explotadores, en aquellos casos en que los departamentos tengan dificultades de operación y estén en mora de percibir los recursos que devienen del juego tradicional.

- Se unifican criterios de cobro de derechos de explotación de los juegos localizados respecto de la operación de los demás juegos de suerte y azar, con la formulación de un régimen de transición que permita la migración del cobro de tarifas a porcentajes regulados de ingresos brutos.

- Se fortalecen los conceptos de juegos novedosos y se permite operación por internet y, en general, por medios tecnológicos.

- Se dispone la destinación específica a la salud de las rentas generadas por los juegos novedosos.

- Se aumenta la base del impuesto a ganadores, para juegos de lotto preimpresa, lotería instantánea y el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades.

- Se establece una contribución parafiscal para la cobertura de seguridad social de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes y se dispone la creación de un fondo para su administración.

- Se propone un fortalecimiento de Fondoazar y la existencia de una contribución parafiscal que procure la seguridad social a los loteros y colocadores independientes profesionalizados de apuestas permanentes.

3. PROPOSICIÓN

De conformidad con lo expuesto, los suscritos ponentes recomendamos a la Comisión Tercera (Cámara de Representantes/Senado de la República), dar primer debate al Proyecto de ley número 265 de 2009 Cámara, 256 de 2009 Senado, acumulado al 311 de 2009 de Cámara, *“por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de*

¹ Ministerio de la Protección Social. Exposición de Motivos, Proyecto de ley 265 de 2009 Cámara.

los juegos de suerte y azar”, teniendo en cuenta las propuestas normativas que presenta a consideración el Gobierno Nacional, entre las cuales se extraen las que se consideran por los ponentes y que se adjuntan con este informe. Sin embargo, algunas de las propuestas presentadas por el Gobierno Nacional por sugerencia de los Gobernadores, deberán ser analizadas en debate de las Comisiones Conjuntas.

De los honorables Senadores,

Aurelio Iragorri Hormaza, Antonio Guerra de la Espriella, Gabriel Zapata Correa, Omar Yepes Alzate, Ponentes.

De los honorables Representantes,

Guillermo Santos Marín, Carlos A. Celis Gutiérrez, Carlos R. Chavarro Cuéllar, María Violeta Niño, Felipe Fabián Orozco Vivas, Wilson A. Borja Díaz, Luis Enrique Salas Moisés, Jorge Julián Silva Meche, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2009 CAMARA, 256 DE 2009 SENADO, ACUMULADO AL 311 DE 2009 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el último inciso del artículo 4° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“Las autoridades de policía, los organismos de inspección, vigilancia y control y las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, podrán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas y dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos. En relación con los juegos de su competencia, las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar podrán frente a los operadores ilegales:

a) *Citar o requerir a los operadores ilegales u operadores que realicen juegos prohibidos o prácticas no autorizadas o a terceros para que rindan testimonios o interrogatorios, recibir declaraciones, confrontaciones y reconocimiento;*

b) *Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la Fuerza Pública para la práctica de las diligencias que así lo requieran;*

c) *Tomar las medidas necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión o decomiso de los elementos de juego.*

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que les competen a las autoridades de policía y a las autoridades de inspección, vigilancia y control”.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 8° de la Ley 643, así:

“Párrafo. Los derechos de explotación del juego de apuestas permanentes o chance, serán girados directamente por parte de los operadores de apuestas permanentes o chance a los Fondos de Salud dentro de los primeros siete (7) días hábiles de cada mes”.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 643 de 2001, que quedará así:

“2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. A las personas jurídicas también se les aplicará la inhabilidad, cuando sus socios, asociados o directivos sean deudores morosos de estos recursos de la salud.

Esta inhabilidad perdurará hasta tanto se haga el pago de las sumas adeudadas”.

Artículo 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 11 de la Ley 643 de 2001, así:

“Párrafo. La comercialización de billetes de lotería tradicional se podrá efectuar por medio de canales electrónicos, sin que por ello se conviertan en juegos novedosos”.

Artículo 5°. Adiciónense dos párrafos al artículo 15 de la Ley 643 de 2001, en los siguientes términos:

“Párrafo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, el derecho de explotar el juego de lotería tradicional corresponderá únicamente a los Departamentos, al Distrito Capital y a la Lotería de la Cruz Roja.

En procura de la eficiencia se incentivarán las asociaciones de loterías en las cuales podrán participar las loterías del país, cuya decisión de vinculación será autorizada por las respectivas Juntas Directivas de las Loterías. La Lotería Cruz Roja y las loterías constituidas como sociedades de capital público representan cada una un solo derecho y podrán participar de las asociaciones. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y demás condiciones necesarias para constituir dichas asociaciones.

Parágrafo 3°. Será obligatoria la asociación de los explotadores para la administración y operación del juego de lotería tradicional, si se genera cualquiera de las siguientes causales:

a) *Que la lotería no esté operando.*

b) *Que la empresa de lotería se encuentre en causal de disolución y liquidación.*

c) *Que la empresa de lotería no cumpla con los indicadores y con las condiciones mínimas de operación individual que señale el Gobierno Nacional, dirigidas a garantizar la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento*

de la finalidad pública y social del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, atendiendo los principios de racionalidad, economía y eficiencia administrativa.

d) Que la empresa de lotería o el explotador tengan deudas pendientes con los Fondos de Salud. No habrá lugar a la obligación de asociación si la empresa de lotería o el explotador tiene acuerdos de pago para ponerse al día y les estén dando cumplimiento.

Podrán hacer parte de las asociaciones obligatorias de loterías, los explotadores cuya lotería no se encuentre en ninguna de las causales antes señaladas y que voluntariamente así lo resuelvan.

Ocurrida cualquiera de las causales aquí establecidas, los explotadores tendrán un plazo de seis (6) meses para iniciar la asociación obligatoria.

El Gobierno Nacional deberá establecer los indicadores y las condiciones mínimas para que una lotería opere individualmente o para que, en caso de incumplimiento, proceda la obligatoria asociación de explotadores. Así mismo, establecerá los requisitos y condiciones de creación y funcionamiento de las asociaciones obligatorias de explotadores, las condiciones de distribución equitativa de las rentas para cada explotador asociado y las condiciones de periodicidad y cronograma de sorteos, que puede considerar sorteos periódicos o todos los días, en razón al número de explotadores asociados.

Los departamentos y el Distrito Capital, no podrán participar en las asociaciones obligatorias y al mismo tiempo tener una empresa administradora de lotería, por lo que deberán proceder a la liquidación o transformación de sus empresas administradoras de lotería.

En cualquier caso, para el proceso de asociación obligatoria, los departamentos o el Distrito Capital que explotan el monopolio, deberán asumir los pasivos de su correspondiente empresa administradora de lotería, los cuales no se trasladarán a las asociaciones obligatorias.

Las utilidades que reciban los asociados por parte de la Asociación de Explotadores, servirán prioritariamente para apoyar el pago de pasivos de recursos de la seguridad social y de premios que tuvieren las loterías liquidadas o transformadas”.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso 1° y adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 643 de 2001, así:

“Derechos de Explotación. Mientras el Gobierno Nacional expide los reglamentos a que se refiere al párrafo del presente artículo, los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

Parágrafo: Corresponde al Gobierno Nacional establecer las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localiza-

dos, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real para identificar, procesar y vigilar el monto de los ingresos brutos como base del cobro de derechos de explotación y gastos de administración.

Una vez expedidos y vigentes los reglamentos aquí previstos, los operadores de juegos localizados pagarán por derechos de explotación un valor mínimo equivalente al porcentaje que sobre los ingresos brutos fije el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, el cual no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de dichos ingresos. Corresponde al Gobierno Nacional disponer el mecanismo de vigencia gradual en el tiempo de esta norma, en función del tiempo que dure la implementación de los mencionados reglamentos.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Juegos Novedosos. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuestas de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y todos los demás juegos realizados por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán, como mínimo, al 17% de los ingresos brutos.

Parágrafo. Una (1) lotería instantánea y un (1) Lotto preimpreso, serán administrados y explotados por una entidad que determinen los Gobernadores del país y el Alcalde del Distrito Capital. Dicha entidad podrá operar los mencionados juegos directamente a través de una única sociedad conformada por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y/o las Sociedades de Capital Público Departamental en la cual podrán tener participación las Loterías de la Cruz Roja Colombiana y la del Distrito Capital o a través de terceros en los términos del artículo 7° de la Ley 643 de 2001. El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar aprobará previamente los reglamentos de tales juegos.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma acerca de cómo el operador de dichos juegos distribuirá los derechos de explotación y las utilidades entre los departamentos, el Distrito Capital y los municipios que tengan derecho a ello”.

Artículo 8°. Modifíquese el párrafo 3° del artículo 42 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“Parágrafo 3°. La renta o los derechos de explotación que se generen por concepto de la explotación de los juegos de Lotería instantánea, Lotto preimpreso y Lotto en línea, se destinarán a la financiación de los servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del presente artículo y dentro del término establecido en el artículo 12 de la Ley 643 de 2001”.

Artículo 9°. Los incisos 2° y 3° del artículo 48 de la Ley 643 de 2001 quedarán así:

“Los ganadores de premios de lotería pagarán a los departamentos o al Distrito Capital, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio. Los ganadores de premios mayores de los juegos lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea, en cualquiera de sus modalidades, pagarán a la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, o a quien otorgue la concesión de la operación, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio. Valor que será retenido por el responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas y los operadores de los juegos lotto preimpresa, lotería instantánea y lotto en línea, en cualquiera de sus modalidades, declararán ante las autoridades correspondientes el impuesto generado en el mes inmediatamente anterior y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período y girarán los recursos a los respectivos Fondos Seccionales y Distrital de Salud”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 56. Contribución parafiscal para la seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes. El Gobierno mediante decreto reglamentario de la Ley 1122 de 2007 garantizará que todos los loteros y colocadores independientes de apuestas permanentes se integren al régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud.

Créase una contribución parafiscal para la afiliación al régimen contributivo de seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y apuestas permanentes o chance.

La contribución de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes, será equivalente al 1% del precio de venta al público de los billetes, fracciones de lotería, del valor apostado en cada formulario o apuesta permanente y será descontada por los concesionarios o distribuidores de los ingresos a los cuales tienen derecho los colocadores.

A su vez, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de loterías, aportarán como contribución adicional a la concesión, el equivalente al tres por ciento (3%) de los derechos de explotación pagados por la venta colocada de manera independiente.

Los recursos captados por la contribución parafiscal creada en este artículo serán enviados por los concesionarios o distribuidores a Fondoazar y este a su vez los utilizará para el pago de las cotizaciones de sus afiliados.

Parágrafo. Los organismos de control competentes vigilarán el proceso de liquidación, recaudo, giro y utilización de estos recursos parafiscales. Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente a cubrir la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes.

Los excedentes, en caso de que los hubiere, serán destinados a ampliar los programas de bienestar social, de la población objetivo, específicamente mediante la vinculación a Cajas de Compensación y programas de mejoramiento profesional a través del Sena”.

Artículo 11. Modifíquese el inciso 3° del artículo 57 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“El fondo de colocadores de loterías y apuestas permanentes será administrado en la forma como lo establezca el Gobierno Nacional”.

Artículo 12. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Aurelio Iragorri Hormaza, Antonio Guerra de la Espriella, Gabriel Zapata Correa, Omar Yepes Alzate, Ponentes.

De los honorables Representantes,

Guillermo Santos Marín, Carlos A. Celis Gutiérrez, Carlos R. Chavarro Cuéllar, María Violeta Niño, Felipe Fabián Orozco Vivas, Wilson A. Borja Díaz, Luis Enrique Salas Moisés, Jorge Julián Silva Meche, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2008 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Prouniversidad del Pacífico, en memoria del autor de la Ley de Creación de la Institución y primer Rector de la misma y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El importante papel que juega la educación en el desarrollo económico y social de los países evidencia, cada día más, la relación existente entre Educación y Desarrollo. Sobre este particular, Manfred Max-Neef, prestigioso economista chileno-

no, al postular su tesis sobre el desarrollo a escala humana, sostiene que el desarrollo no debe ser impuesto sino que debe nacer desde la base; y traza una matriz en la que, de un lado, se reflejan nueve necesidades fundamentales (subsistencia, protección, afecto, entendimiento, participación, ocio, creación, identidad y libertad) y del otro, muestra las cuatro categorías de satisfacción de estas necesidades (ser, tener, hacer y estar). Esta matriz de necesidades no representa solamente carencias sino también potencialidades; es decir, revela una filosofía humanista orientada a hacer posible la existencia de una tensión constante y realizable entre fines y potencialidades.

La educación es un proceso continuo que copa todos los espacios y ambientes de la sociedad permitiéndole al educando la apropiación crítica de los saberes, competencias, actitudes y destrezas necesarias para la vida personal y social; lo que hace necesario orientar la tarea educativa hacia el desarrollo integral del ser humano.

Las falencias del sistema educativo colombiano conducen al empobrecimiento de la provincia, trastocando el papel de las ciudades que, de exportadores de conocimiento y desarrollo hacia las zonas rurales, dentro de su área de influencia, se han convertido en importadoras de pobreza a los cinturones de marginalidad de sus áreas periféricas.

La Universidad del Pacífico está pensada como una institución de innovación regional enfocada al desarrollo de conocimiento pertinente para potenciar los recursos propios de la región; para formar a los habitantes del Pacífico, aprovechando las ventajas comparativas que comportan nuevos modelos productivos y oportunidades, apoyando la construcción y fortalecimiento de comunidades solidarias y altamente competentes; para participar en la construcción de la sociedad del conocimiento que requiere nuestro país en un mundo globalizado, donde el conocimiento se convierte en la posibilidad más importante para agregar valor a nuestros productos de consumo interno y de exportación y así obtener una mayor rentabilidad en procura del desarrollo que requiere nuestro país.

Este proyecto debe ser entendido como un aporte por parte del Gobierno Nacional a la preservación y consolidación del patrimonio cultural de los habitantes del Pacífico colombiano y al fortalecimiento económico de la Universidad del Pacífico para que la Institución pueda atender adecuadamente sus compromisos misionales.

LA REGION DEL PACIFICO Y LA UNIVERSIDAD

La región del Pacífico es una importante franja de 75.000 km² conformada por 32 municipios de los departamentos de Cauca, Nariño, Valle del Cauca y Chocó. El Pacífico es reconocido como uno de los lugares más privilegiados del Planeta y es un punto estratégico para la inserción del país en la economía mundial y un factor fundamental para su competitividad. El 79% de sus ecosistemas

no han sido transformados; la región cuenta con cuatro parques nacionales naturales y un santuario de fauna y flora; la región ha sido una zona declarada reserva forestal para la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre. No obstante, a pesar de su gran potencial, el Pacífico es una región poco estudiada: Solo el 1% de los investigadores y el 2% de las entidades trabajan en el Pacífico¹.

Según datos oficiales del Gobierno Nacional, el 80% de la región pacífica está cubierta de bosques húmedos y tropicales y de los 5.4 millones de hectáreas de bosque, el 47% no ha sido todavía intervenido. Se calcula que el litoral produce más del 58% de la madera aserrada que se consume en el país.

La región cuenta con importantes parques naturales, ricos en vegetación y fauna, como los de Paramillo, Farallones, Sanquianga, Katíos, Utria, Gorgona, Munchique y las Orquídeas. Posee, además, un importante potencial minero. El aporte del Pacífico a la industria de los metales preciosos alcanza el 82% del platino, 18% del oro y el 14% de la plata que se explota en el país.

De otro lado, en Buenaventura está la más grande puerta a las exportaciones e importaciones del país. Según la Sociedad Portuaria de Buenaventura, en 2005 se movilizaron 7.826 millones de toneladas de carga hacia el comercio exterior.

Por impuestos de renta, venta, retención e importación en el 2004, Buenaventura recaudó 1 billón 778 mil millones de pesos; en el 2005 1 billón 250 mil millones y en el 2006 los recaudos superaron los 2 billones de pesos, siendo el comercio internacional el rubro de mayor captación, situación que se explica en nuestra posición geoestratégica y nuestra cercanía al triángulo de oro de Colombia.

Según el Departamento Nacional de Estadísticas, la Costa Pacífica cuenta con una población de 1.135.327 habitantes, equivalente al 2.7% de la población total del país.

| CONCEPTO | POBLACION | % |
|-------------------------|------------|------|
| Total Nacional | 42.090.502 | --- |
| Total afrocolombiana | 4.261.996 | 10,1 |
| Total Pacífico | 1.135.327 | 2,7 |
| Afrocolombiana Pacífico | 841.169 | 2 |

Fuente: DANE, reporte marzo de 2007.

Los indicadores sociales de la región Pacífica se encuentran en niveles inferiores a las nacionales y podemos afirmar que las necesidades básicas humanas del 70% de la población no están satisfechas, a lo que se le une los altos índices de población en situación de desplazamiento que por virtud del conflicto armado se ha visto forzada a refugiarse en el casco urbano de Buenaventura y en otras ciudades del interior del país. Algunos indicadores de la región Pacífica son los siguientes:

| Concepto | Pacífico | Nación | Fuente |
|-------------------------------|----------|--------|-------------|
| Población pobre (%) | 64,7 | 49,7* | MERPD, 2005 |
| Población en indigencia (%) * | 28,1 | 15,7* | MERPD, 2005 |
| Analfabetismo | 21,0 | 10,0 | DANE, 2005 |

| Concepto | Pacífico | Nacion | Fuente |
|---|----------|--------|-------------|
| Calidad Educativa (% colegios desempeño alto ICFES) | 1.4 | 13.0 | ICFES, 2005 |
| Población afiliada a salud (%) | 70.0 | 81-0 | MPS, 2005 |
| Desnutrición (%) | 15.5 | 13.5 | ENDS, 2005 |
| Cobertura acueducto (% viviendas) 2/ | 39.0 | 83.0 | DANE, 2005 |
| Cobertura alcantarillado (% viviendas) 3/ | 26.0 | 73.0 | DANE, 2005 |
| Mortalidad infantil (x 1.000) | 27.0 | 22.0 | ENDS, 2005 |

* La pobreza a junio de 2006 a nivel nacional fue de 45,1% y la indigencia 12%. Para el Pacífico no se tiene el dato, pero la reducción en la pobreza ha sido generalizada. (Fuente: DNP – CONPES 3491).

En Buenaventura las limitaciones e inequidades son evidentes. En la población afrocolombiana el índice de condiciones de vida es de 74, mientras que en los hogares no étnicos es de 82; el 58% de la población afrocolombiana vive por debajo de la línea de pobreza y el 19% por debajo de la línea de indigencia², siendo por lo tanto la Universidad una oportunidad para disminuir las restricciones al acceso a los derechos, libertades y capacidades que se requiere para vivir con dignidad.

Es de resaltar que Buenaventura, al tiempo que es la ciudad de mayor desarrollo de las que pertenecen al Litoral Pacífico, es la que recibe el mayor impacto socioeconómico producto de los conflictos y la problemática de los demás municipios de la región. En su rol de *capital natural del Pacífico*, Buenaventura debe suplir las demandas sociales de la población de la región, básicamente en materia de salud y educación.

De otra parte, se destaca que el municipio de Buenaventura, desde hace aproximadamente tres lustros, viene afrontando una aguda crisis social, económica e institucional que exacerba la situación de pobreza de su población. Esta situación se hace evidente con los preocupantes signos de deterioro del tejido social y la presencia de conflictos que ponen en riesgo la convivencia, la vida y la integridad personal, haciéndose imposible la inversión y nulas las oportunidades.

Este panorama nos impone a todos el reto de liderar procesos sociales, económicos y culturales enmarcados en criterios de desarrollo sostenible. Se hace necesario, entonces, promover la gestión de inversión para el fomento de la investigación aplicada a los sectores productivos con el fin de hacer a Buenaventura más competitiva internacionalmente; dada la disparidad que existe entre los niveles de desarrollo de los habitantes del Pacífico frente al resto de la población nacional, promover medidas de acción afirmativa que permitan garantizar los objetivos de Desarrollo del Milenio; fomentar el desarrollo productivo y la transferencia de tecnología; promover la vinculación de los habitantes de la Costa Pacífica a los planes, programas, proyectos y oferta institucional del Estado; fomentar en el Litoral Pacífico el desarrollo empresarial y el acceso a los mercados nacionales e internacionales.

En este marco de realidad, la Universidad del Pacífico³ tiene la misión de generar, compartir y transmitir conocimiento de alta calidad; coadyuvar a la formación de ética ciudadana en el Pacífico y vincular a la comunidad del Pacífico al desarrollo sostenible y al rescate de su identidad cultural. Misión para la cual la Universidad del Pacífico debe contar con los recursos suficientes que le permitan consolidarse como un proyecto educativo con rostro humano.

Los datos oficiales sobre desarrollo citados, además de mostrar el desbalance en los niveles de desarrollo de la región Pacífica con relación al resto del país, muestran la injusticia social con que históricamente ha sido tratada dicha región. Es tiempo de mostrar a Colombia como un país que verdaderamente reconoce, garantiza y adopta medidas que materializan la justicia distributiva. Lograr que la Costa del Pacífico supere los vergonzantes índices de subnormalidad y analfabetismo que hoy acusa es un imperativo ético, social y político de todos los que detentan poder en los diferentes escenarios del Estado colombiano.

Teniendo en cuenta que el funcionamiento normal de la Universidad está garantizado por la garantía de recursos económicos suficientes, consideramos que la *Ley por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico – En memoria del autor de la Ley de su creación y primer Rector*, que estamos proponiendo, es el instrumento que le permitirá a la Universidad cumplir con su misión institucional y a la región del Pacífico poder contar con educación superior de excelente calidad.

ORGANIZACION ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

| Facultad | Departamentos |
|------------------------|---|
| CIENCIAS Y TECNOLOGIAS | <ul style="list-style-type: none"> • Ciencias exactas y naturales • Tecnologías • Programas de Pregrado • Agronomía del Trópico Húmedo • Ingeniería Forestal • Tecnología en Pesquería • Tecnología en Acuicultura • Tecnología de Alimentos y Ciclo Profesional en Ingeniería de Alimentos • Tecnología en Transformación Industrial de Productos Forestales • Tecnología en Informática |

a) Generar desarrollo económico y social a la región.

b) Compra de computadores de última tecnología, interconexión a las redes internacionales de información, con miras a tener en la región una excelente Sala de Informática y por consiguiente la adquisición de una Biblioteca Virtual de amplia cobertura que sea aprovechada no solo por los estudiantes de la universidad sino por la comunidad en general.

³ Institución de Educación Superior creada mediante la Ley 65 de 1988, como ente autónomo con personería jurídica y régimen especial vinculados al Ministerio de Educación Nacional.

c) Se invertirá en fortalecer los programas que organiza la universidad en materia de convenios internacionales para gestionar proyectos productivos y autosostenibles que involucren a los habitantes de la región y generen conocimientos e importantes recursos.

d) Implementación y puesta en marcha del Centro de Investigaciones del Pacífico Omar Barona Murillo.

Finalmente, honorables Congresistas, con la certeza de estar contribuyendo a una causa noble, permítannos anticiparles nuestros agradecimientos por el apoyo que le brinden a esta iniciativa, con el que solo buscamos que se haga justicia con la Región Pacífica y con Buenaventura, cuya población ha aportado una alta cuota para el desarrollo del país.

PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2008

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Pacífico—en memoria del autor de la ley de su creación y primer Rector—y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Pacífico—en memoria del autor de la ley de su creación y primer Rector—.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000). Su recaudo se establece a precios constantes de 2008, con un término para su recaudo de diez (10) años.

Artículo 3°. El producido de la estampilla Pro-Universidad del Pacífico—en memoria del autor de la ley de su creación y primer Rector— se distribuirá así: El 80% para financiar el Plan de Desarrollo Físico de la Institución y la compra de los equipos, vehículos, muebles, enseres e implementos necesarios para la ampliación de la oferta institucional y mejorar la calidad de los programas ofrecidos; y el 20% para fortalecer el Centro de Investigación del Pacífico Omar Barona Murillo, quien aplicará los recursos para:

1. Promover la investigación sustentada en la integración de saberes locales con los conocimientos de la comunidad científica nacional e internacional, en procura de un mayor aprovechamiento de la oferta ambiental y la ubicación geoestratégica del Pacífico colombiano.

2. Apoyar la formación continua del personal docente y administrativo de la Universidad, mediante la financiación de posgrados a nivel de maestría y doctorado en áreas afines a los programas académicos implementados en la Universidad.

3. Estimular y premiar el esfuerzo de los egresados de los diferentes programas ofrecidos por la Universidad, mediante la disposición de tres (3) becas anuales para adjudicárselas a los tres

(3) egresados que durante el respectivo año hayan alcanzado el mejor promedio de notas durante su ciclo académico.

Parágrafo. La Universidad del Pacífico, a través de sus estamentos competentes, reglamentará el Fondo a que alude el presente artículo.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Valle del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en la jurisdicción del departamento.

Parágrafo. Las Ordenanzas que expida la Asamblea del departamento del Valle del Cauca en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos sujetos al gravamen.

Artículo 6°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 8°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea del departamento del Valle podrá incluir la producción, comercialización y consumo de licores, cervezas y aperitivos, actividades deportivas o recreativas, juegos de azar, contratos de obras públicas, contratos de suministro de bienes y servicios, actividades comerciales o industriales que se realicen en Buenaventura con utilización o aprovechamiento de sus recursos naturales o su posición estratégica y demás hechos y actividades permitidos por la ley. En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Angel Custodio Cabrera Báez, Luis Fernando Vanegas Queruz, Ponentes.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva al Proyecto de ley número 235 de 2008 Cámara, “por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Universidad del Pacífico, en memoria del autor de la ley de creación de la Institución y primer Rector de la misma y se dictan otras disposiciones”.

Angel Custodio Cabrera Báez, Luis Fernando Vanegas Queruz, Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 160 años de la fundación del municipio de Caldas, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 160 años de la Fundación del municipio de Caldas, en el departamento de Antioquia, celebrados el día 20 de septiembre del año 2008 y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Caldas, en el departamento de Antioquia:

- Obras de saneamiento ambiental.
- Infraestructura vial.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 26 de 2009

En Sesión Plenaria del día 26 de mayo de 2009 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 188 de 2008 Cámara**, “*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 160 años de la fundación del municipio de Caldas, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*”. Esto, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta

manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 180 de mayo 26 de 2009, previo su anuncio el día 20 de mayo de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 179.

El Secretario General,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

| Gaceta número 426 - Jueves 4 de junio de 2009 CAMARA DE REPRESENTANTES | Pág. |
|--|------|
| TEXTOS APROBADOS | |
| Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día martes veintiseis (26) de mayo de dos mil nueve (2009) al Proyecto de ley 073 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas tributarias especiales en el departamento del Tolima, debido al problema de desempleo estructural que enfrenta la región. | 1 |
| Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día miércoles veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009) al Proyecto de ley número 342 de 2009 Cámara, acumulado con los Proyectos de ley número 345 de 2009 Cámara, 352 de 2009 Cámara, por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a terceros y se dictan otras disposiciones. | 3 |
| PONENCIAS | |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 219 de 2008 Cámara, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para condonar obligaciones crediticias de carácter agropecuario constituidas a favor del Banco Agrario de Colombia y a cargo de personas que hayan sido o sean directamente damnificadas por la reciente ola invernal y otros desastres naturales y se dictan otras disposiciones. | 4 |
| Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 265 de 2009 Cámara, 256 de 2009 Senado, acumulado al 311 de 2009 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio restístico de los juegos de suerte y azar. | 4 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 235 de 2008 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Prouniversidad del Pacífico, en memoria del autor de la Ley de Creación de la Institución y primer Rector de la misma y se dictan otras disposiciones. | 8 |
| TEXTOS DEFINITIVOS | |
| Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 188 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 160 años de la fundación del municipio de Caldas, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones. | 12 |